



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2020, el presente oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, solicitando la conversión de un depósito judicial. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: OFICIO No.00359 del 20/08/2020 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, en consecuencia, realícese la conversión del depósito judicial a que hace referencia el memorial y los anexos adjuntos.

SEGUNDO: Efectuada la conversión, oficiese al homologo informando lo pertinente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de septiembre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por el demandado..
Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIP'OTECARIO No. 2004-00123-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, líbrense oficios actualizados de levantamiento de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en auto del 07 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Se acepta la autorización que realiza el memorialista para el retiro de los oficios antes ordenados.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada portada por la parte actora, visto a folio 61. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2011-00341-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada allegada por el extremo activo, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2011-00373-00.

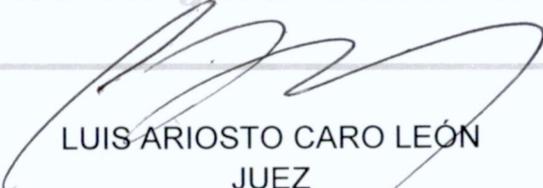
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO (EJECUTIVO SINGULAR HONORARIOS)
No. 2012-00296-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha mayo 9 de 2019, para continuar el respectivo tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2012-00075-00.

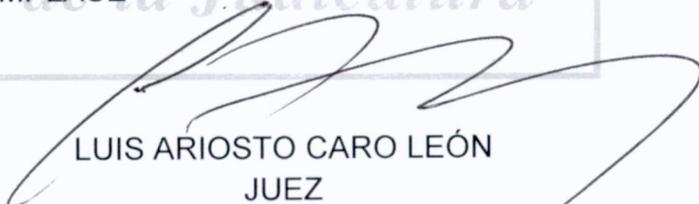
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



173

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visto a folios 171/172. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2012-00192-00.

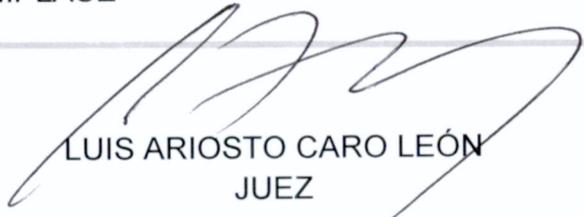
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2012-00296-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Denegar lo solicitado por el togado toda vez que dicha situación fue resuelta mediante auto de precedente de octubre 24 de 2019, por lo tanto estar resuelto a lo dispuesto en el prenombrado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2012-00281-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

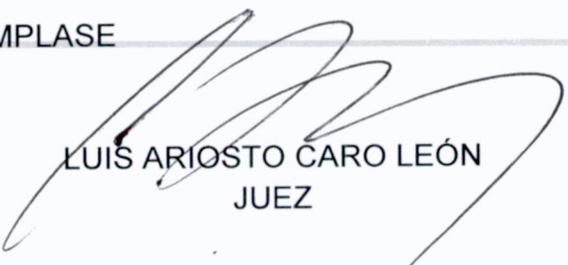
I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al tesorero de la notaria única de aguazul sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada la cual se dispuso desde octubre 16 de 2012 mediante oficio No 2964 y que a la fecha no ha sido cumplida.

SEGUNDA: Del memorial allegado por la parte actora póngase en conocimiento a la parte pasiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada expídase copia de toda la actuación surtida, para que realice los trámites y denuncias que está en libertad de interponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

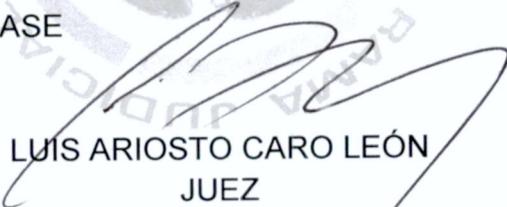
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00281-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes del proceso para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, informen el diligenciamiento y estado de la prueba grafológica solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



361

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio y con el poder de sustitución allegado por el demandante, visto a folio 360. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00118-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Tener al Dr. IVAN FERNANDO ROCHA NARVAEZ como apoderado sustituto de su homologo WILMER SANCHEZ GUZMAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



54.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora, vista a folio 53. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2014-00089-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada allegada por el extremo activo, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de septiembre de 2020, el presente proceso, con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

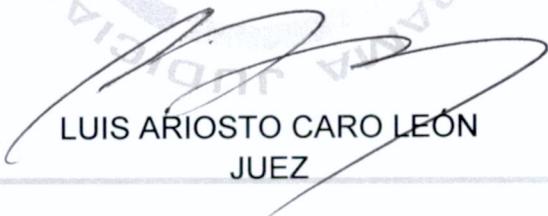
Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00153-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, se hace necesario aclarar al memorialista que dicha solicitud debe ser presentada de mutuo acuerdo es decir por ambos extremos procesales el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por la parte pasiva conforme ordena el art. 595 Numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, Con memorial por parte de las partes informando cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2015-00300-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que informen si es su deseo suspender el proceso hasta cuando se termine de dar cumplimiento a lo pactado y en caso afirmativo por cuanto tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de agosto de 2020, el presente proceso, solicitud de un acreedor y memorial del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: REORGANIZACION EMPRESARIAL No. 2015-00126-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el Dr. SERGIO TRIANA en consecuencia a su costa y bajo los lineamientos del despacho expídase copias de los estados financieros incorporados y puestos a disposición según estado 001 de 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se informa al apoderado de la parte actora que los promotores fueron designados mediante auto de 10 de febrero de 2016, designando a los señores EDGAR SANCHEZ GARCIA, ROBERTO RODRIGUEZ ACERO y LUCY ARTUNDUAGA VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, con el oficio procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, visto a folio 207. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2015-00242-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El oficio del cual da cuenta la secretaria, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los extremos procesales para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria, inclúyase el oficio en la lista de traslado correspondiente, para que sea efectivo lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de que las partes impulsen el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



166-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la apoderada designada por el I.F.C., visto a folios 160/165. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00023-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la apoderada designada por el I.F.C., visto a folios 197/202. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00227-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
LUI\$ ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la apoderada designada por el I.F.C., visto a folios 117/122. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00268-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, Resuelta la reposición planteada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00054-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Resuelta la reposición mediante providencia de julio 30 de 2020, se aclara a las partes que sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia decretada mediante auto de enero 30 de 2020, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visto a folios 81/82. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00211-00.

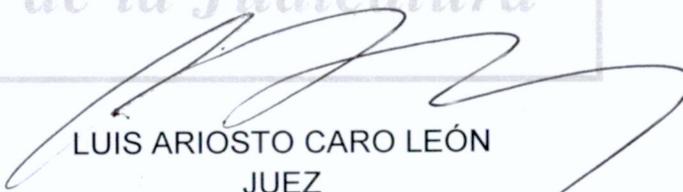
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



87

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de septiembre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 86; se informa que los oficio expedidos en virtud de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, fueron remitidos por correo electrónico al apoderado de la parte actora, pero emplazamiento de la demandada, se dispuso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00210-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del treinta (30) de enero del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visto a folio 127. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2018-00280-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00088-00.

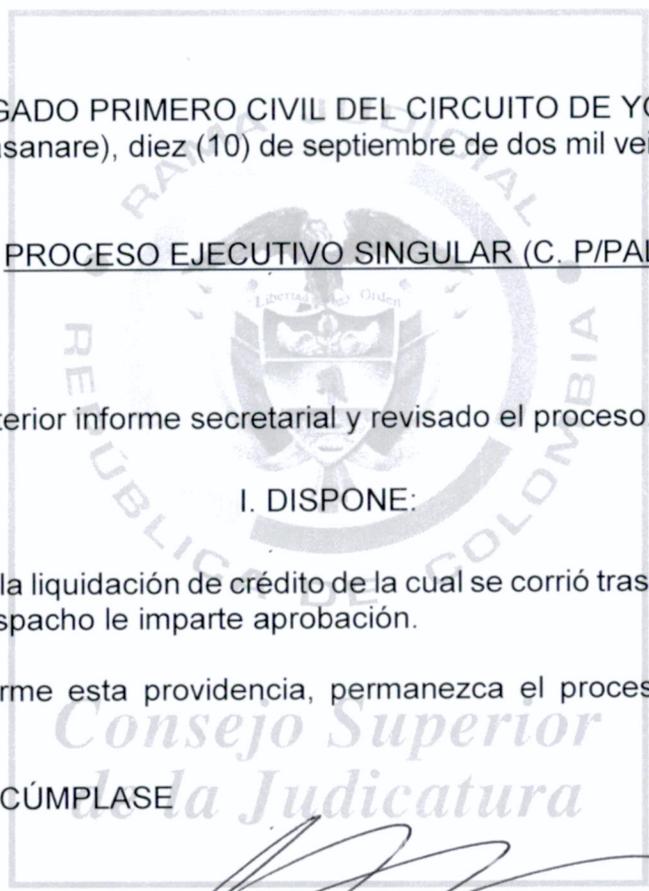
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten Signature]
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la apoderada designada por el I.F.C., visto a folios 342/345. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00243-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Como quiera que no se ha posesionado ninguno de los promotores designados, se designa como promotor a la deudora reorganizada YSMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO, quien se identifica con la C.C No. 47.431.172 de Yopal, en los términos previstos en el auto admisorio de la demanda, exceptuando a esta del pago de la póliza judicial de la que trata el parágrafo del numeral cuarto del auto de fecha 21 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015.

TERCERO: En su momento oportuno y hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso de usuarios a sedes judiciales, se citará a la promotora designada para su posesión.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en espera de posesionar a la promotora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visto a folios 121/123 y con los oficio procedentes de la oficina de registro, vistos a folio 104/120. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00075-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-86995 y 470-63101 de la ORIP de Yopal y conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



159.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante; se informa que el emplazamiento a la demandada, se dispuso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00137-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del treinta (30) de enero del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la apoderada designada por el I.F.C., visto a folios 66/71. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00120-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por surtido en legal forma, el diligenciamiento para notificación personal a los demandados, de conformidad con los documentos que reposan a folios 50/58.

TERCERO: En virtud de lo anterior, el extremo activo puede proceder con el diligenciamiento de la notificación por aviso.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda por aviso y contesto la misma en término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2019-00221-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial suscrito por el apoderado del demandante, allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a los demandados notificados de la demanda por aviso y por contestada la misma por parte de aquel, dentro de término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSE LUIS SUAREZ DAVILA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



421

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la apoderada designada por el I.F.C., visto a folios 416/420; se informa que a folios 365/415 reposan documentos allegados por el apoderado de BANCOLOMBIA, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00036-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., obrantes a folios 365/415, se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora hipotecaria de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Los documentos aportados por la apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00163-00

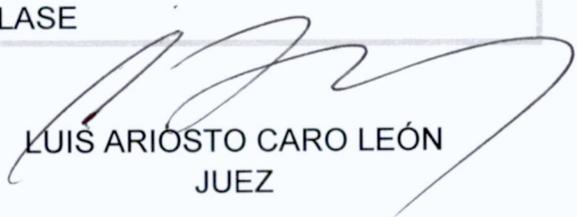
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por no descrito el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 del CGP., para lo cual se procedería a fijar fecha y hora, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00008-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Como la liquidación aportada por el extremo activo, llegada el 13 de agosto es la misma que se está aprobando, el despacho no correrá traslado de la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visto a folio 33. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2019-00189-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
LUÍS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, con el dictamen pericial aportado por el perito, obrante a folios 68/69. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00097-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Del dictamen pericial aportado por el perito designado para tal efecto, córrase traslado a las partes e interesados, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 228 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00122-00.

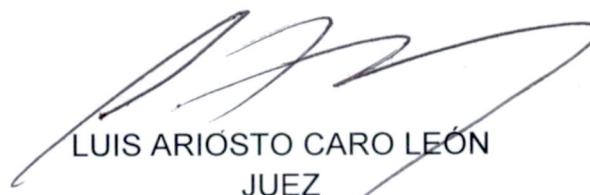
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante; se informa que el emplazamiento de la demandada, se dispuso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2019-00166-00.

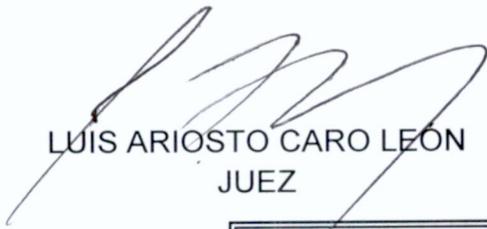
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del veintisiete (27) de febrero del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la apoderada designada por el I.F.C., visto a folios 291/296. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00169-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por la apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Requerir al extremo activo para que proceda a retirar y diligenciar los oficios expedidos con ocasión a la admisión de este trámite, a fin de dar impulso al trámite y lograr los fines para los cuales fue iniciado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



23.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2014-00059-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido por este despacho el treinta (30) de julio de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, conforme a lo previsto en el art. 446-2 CGP.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta la recurrente que en garantía del derecho al debido proceso, la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, las actuaciones judiciales deben ser publicadas para que las partes accedan a las mismas, ya que debido a la pandemia no se permite el ingreso a las sedes judiciales, como antes era posible hacerlo y de allí la expedición de varios acuerdos y decretos con los se garantizan los derechos de acceso a la administración de justicia.

Señala que una vez revisados los estados del día 30 de julio de 2020, se emitió un auto corriendo traslado a su representada de una liquidación de crédito, providencia de la que conoce el contenido ya que el auto aparece publicado, pero sin que la liquidación aparezca, haciendo imposible que dicho extremo procesal la objete o acepte, por lo que solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar se carguen los estados con la totalidad de las liquidaciones de las cuales se corre traslado, garantizando el ejercicio del derecho de publicidad y contradicción.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el día once (11) de agosto de 2020 y desfijado el catorce (14) de los mismos, sin que la contraparte se haya pronunciado.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De conformidad con lo establecido en el art. 446-2 CGP. dispone que de la liquidación de crédito se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días; por su parte el artículo 110 ibídem señala que cuando un traslado deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (03) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente y estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día.

El decreto 806 de 2020 en su artículo 9, prevé que los estados se fijaran virtualmente y los traslado se pueden fijar de la misma forma y los ejemplares de estos fijados virtualmente, se deben conservar en línea para consulta permanente de cualquier interesado

Pues bien, este despacho, siempre, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción de los extremos procesales, ha venido dando aplicación a estas normas, anunciando el traslado de las liquidaciones por medio de auto y fijando el traslado de las mismas, en la forma que lo prevé el art. 110 del CGP. fijando la lista de traslado como allí se dispone, cuestión que se cumplió dentro del presente proceso, pues el auto dictado y en el que se anuncia el traslado de la liquidación de crédito se notificó en estado No. 015 del 31 de julio de 2020 y la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, se insertó como adjunto en la lista de traslado No. 014 del 04 de agosto de 2020, como bien puede corroborarse en el micro sitio web que posee este despacho en la página web de la rama judicial.

TRASLADO No.	FECHA	CONTENIDO
		1995-04378 - 2007-00159
		2010-00148 - 2015-00115
		2014-00059 - 2015-00002
		2015-00198 - 2015-00232
TRASLADO No. 014	04/08/2020	2016-00090 - 2017-00004
		2017-00168 - 2018-00131
		2019-00032 - 2019-00099
		2019-00099 - 2020-00023
		2018-00079 - 2020-00015
		1999-00486 - 2010-00112
		2011-00373 - 2012-00025

Y es que la forma en que se publica la lista de traslado por parte de la secretaria de este despacho no es nada novedoso, pues incluso, antes de la pandemia, la lista de traslado se fijaba tal como se está realizando de forma virtual, por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente, máxime cuando el microsito web ofrece con suficiente ilustración los diversos links a los que los usuarios pueden tener acceso; adicional a ello, la secretaria tiene publicados avisos a la comunidad, en los cuales encuentran los usuarios y profesionales del derecho la información para comunicarse con el juzgado a fin de absolver



24

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

dudas, sin que aparezca demostrado en el expediente que la togada haya indagado por el escrito del cual se corría traslado.

Por lo expuesto anteriormente, considera este despacho que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar y en su lugar se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito, dispone,

I. DISPONE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Por secretaria continúese contabilizando el término de traslado de la liquidación, el cual fue fijado mediante traslado No. 014 del 04 de agosto de 2020.

TERCERO; Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021, fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de septiembre de 2020, el presente proceso, con el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, el cual fue remitido en término al correo electrónico del juzgado 01 civil municipal de Yopal, por equivocación, según prueba adjunta. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2015-00287-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo consagrado en el art. 366 No. 5, pues conforme al mismo "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas" (subraya fuera del texto).

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 10 de 2020.
Ref., Rad No 2015-302

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte actora, contra el auto de Agosto 13 de 2020, por el cual se dispuso inadmitir la demanda ejecutiva.

Surtido el traslado, la parte pasiva, alude que la providencia recurrida, fue invalidada directamente por este despacho, y que el recurrente no le envió copia del escrito, conforme el decreto 806 de 2020.

El impugnante, refiere que la decisión es contraria a derecho, haciendo un recuento de los antecedentes procesales y emite por último varios juicios de carácter subjetivo sobre el titular de éste despacho.

Examinando la providencia recurrida, se tiene que en realidad ésta nunca nació a la vida jurídica, ni sustancial ni procesalmente hablando, pues el impugnante omite (ojalá no ex profeso) que en la misma fecha en que se notificaba por estado dicho auto, a instancias del suscrito, se dejó la constancia secretarial (que aparece también en el sistema electrónico) (fl. 83) en que se dejó sin ningún efecto la citada notificación, y por lo tanto con las partes, no se generó relación jurídica vinculante.

Pero todavía más, por si subsistiera alguna duda al respecto, en auto de Agosto 20 de 2020, se dejó sin ningún efecto legal la providencia recurrida, en sí misma considerada- cuestión que extrañamente tampoco menciona el impugnante, pero que en honor a la verdad, pertenece a lo real de la actuación (f.84).

Entonces los fines del recurso interpuesto, se han cumplido desde antes de su formulación, careciendo de todo objeto un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

En resumen, un error de sustanciación, fué corregido de inmediato, con fundamento en que en la actividad judicial se puede incurrir en ellos, pero lo sustancial-como en el presente caso- lo relevante es haberlo enmendado efectivamente, por iniciativa propia del despacho.

Las demás apreciaciones del impugnante, dejan ya de corresponder al estricto mundo objetivo del derecho, y quizá de haberse detenido -

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021, fijado hoy, 11-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

mínimamente- en las actuaciones que constan en el expediente (aún por medio virtual) se habría ahorrado epítetos infundados, y aún el mismo recurso.

El Juzgado,

RESUELVE

Abstenerse de hacer formal pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, con apoyo en lo expuesto en la parte motiva.

Continúese con el curso normal de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021, fijado hoy, 11-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de septiembre de 2020, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior, en donde se tramitada un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2016-00108-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el 12 de Agosto de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior, en espera de que las partes liquiden el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de septiembre de 2020, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior, en donde se tramitaba un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2019. Sirvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2017-00148-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el 30 de enero de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, liquídense las costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que fue acatada la medida de embargo, según documentos obrantes a folios 9/14. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2017-00227-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se orden llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 475-27829 de la ORIP de Paz de Ariporo; para el efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, traite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de septiembre de 2020, el presente proceso, con las copias procedentes del Tribunal Superior, en donde se tramitaba un recurso de apelación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00049-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal, el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



34.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00193-00.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición, como fue titulado el memorial allegado por el apoderado del tercero con interés en el proceso, si no fuera porque al analizar el contenido del mismo, no encuentra el despacho que se trate de un recurso como tal, sino de una petición para que le sea remitida copia de los depósitos judiciales efectuados por SETP TRANSFEDERAL S.A.S. dentro del presente proceso, así como los títulos cancelados a la parte demandante.

En virtud de lo anterior y no habiendo de por medio una solicitud que configure la interposición de un recurso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del tercero con interés, en consecuencia, por secretaria remítase la información solicitada, con los soportes a que haya lugar, al buzón de correo electrónico del tercero con interés o su apoderado judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021, fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Visto a folio 32. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2018-00185-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-120281 de la ORIP de Yopal y conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00129-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante la ejecución

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 14 de JUNIO del año 2019, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva siendo demandante BANCO DE BOGOTA S.A. y demandados CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY y LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY.
- 2.- Mediante auto del 04 de julio del 2019 (fl.42), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, conforme a lo impetrado en la demanda.
- 3.- El ejecutado fue notificado por aviso y expirado el término de traslado que venció el 13 de julio de 2020, estos guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata de títulos valor pagarés suscrito entre las partes los cuales son la base de la acción ejecutiva.
- 2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses remuneratorios, de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY y LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Judicatura*
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, la presente solicitud de adición al mandamiento de pago. Sírvase proveer.
La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2019-00240 (COBRO COSTAS PROC.) No. 2011-00398-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, cumplida la carga impuesta a la parte actora y como quiera que la procedencia del mandamiento de pago de la misma se encontraba a la espera de resolverse, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de 05 de diciembre de 2019 MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA LTDA CODIAC LTDA y en contra del señor JAIME PULIDO QUIJANO identificado con C.C. No 9.533.675, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$31.139.467) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de COSTAS PROCESALES aprobadas según auto de fecha marzo 12 de 2020.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por los intereses moratorios, como quiera que al tratarse del cobro de unas sumas de dinero derivadas del cobro de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que fue acatada la medida de embargo, según documentos obrantes a folios 9/15. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (c.medidas) No. 2019-00120-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se orden llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-101952 de la ORIP de Yopal y conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00040-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: En cuanto al numeral primero de la solicitud se indica que la misma ya fue decretada en autos precedentes.

1.1.- En cuanto a las medidas solicitadas en los numerales 2 y 3 se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora aclare las mismas ya que no se indica si lo perseguido es como concepto de trabajador, contratista, liquidación laboral u otra, y en cuanto a las propiedades y acciones se debe indicar específicamente que bienes persigue con la medida y las acciones de qué sociedad empresa u otro ya que no se especifica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no se subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diés (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2020-00063-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado...

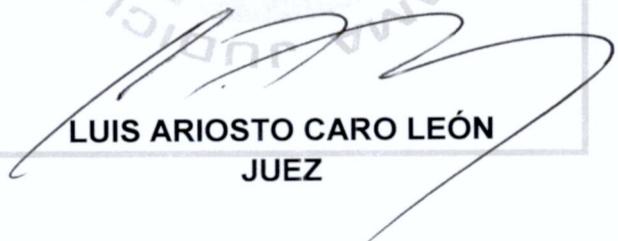
I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2020-00064-00.

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que la solicitud de reorganización empresarial cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1116 de 2006; además, de encontrar que la señora JOHANNA BRIGITTE RINCON GRANADOS puede ser incluido en dicho trámite por ser una persona natural comerciante (numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006), requisito fundamental y primario para aceptar la solicitud.

Por lo anterior, se admitirá la solicitud de reorganización empresarial, por ser la peticionaria una persona natural comerciante y cumplirse con las formalidades descritas por la ley.

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de reorganización empresarial, presentada por la señora JOHANNA BRIGITTE RINCON GRANADOS por intermedio de apoderado judicial. Tramítese por el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2016.

SEGUNDO: Asumir este Despacho la calidad de Juez del Concurso.

TERCERO: Designar como promotor, a la señora JOHANNA BRIGITTE RINCON GRANADOS, para que actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

Parágrafo: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar una caución en los términos y plazo allí indicados, cuya cuantía será la equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.

CUARTO: Una vez posesionado el promotor, por la secretaria, póngase a disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite; como honorarios a favor del promotor se fija la suma equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V. los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Comercio. Librese el oficio que corresponda.

SEXTO: El promotor designado, dentro del término de cuarenta (40) días y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, relacionados en la solicitud y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por el término de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aprobarlos o pedir su aclaración.

OCTAVO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO: El deudor y el promotor deberán fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en las sedes y sucursales del deudor, allegando copia de dicha publicación para que obre en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y el promotor, que a través del diario "El Espectador o El Tiempo" y por una radiodifusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fíjese por parte del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de cinco (5) días, el cual, contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto. Por secretaría, librese el aviso de que trata este numeral.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DECIMO CUARTO: Realícense las advertencias dispuestas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que a partir de la fecha del inicio de este proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de este proceso, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

DECIMO QUINTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

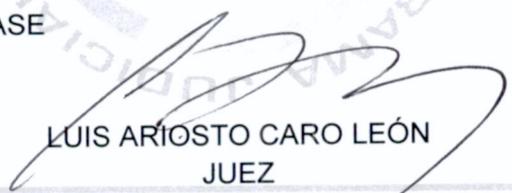
15.1.- la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 070-230-93188, 07053619 y 070-110662 de la Oficina de Registro de II. PP. de Villavicencio Meta y Yopal Casanare. Líbrense los oficios correspondientes.

15.2.- Inscripción de la demanda de los vehículos identificados con las placas HSZ-327 y PCW 33E matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá y en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal. Líbrense los oficios correspondientes.

DECIMO SEXTO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no se subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO No. 2020-00068-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00077-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la ejecutada MARISOL MIRANDA CASTILLO, contra el auto proferido por este despacho el veinte (20) de agosto de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. y en contra de los señores MARISOL MIRANDA CASTILLO y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, por una suma de capital, intereses a plazo e intereses moratorios, se ordenó notificar a los demandados, correr traslado de la demanda, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta la recurrente que el título base de la ejecución no cumple con los requisitos de que trata el art. 621 C. Co., en especial en lo que se refiere a la mención del derecho que en el título se incorpora y que el mismo sea determinable al tenor de lo contemplado en el art. 709 ibídem; manifiesta que se presenta una indebida representación, así como una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, además de que se presenta una causal de inadmisión de la demanda por falta del derecho de postulación conforme lo previsto en el num, 5 del art. 90 CGP.

En cuanto a la falta de requisitos que generan la inexistencia del título valor, indica que el art. 621 del C. Co. enumera dichos requisitos y que en el título base de la ejecución se evidencia que el derecho incorporado y la suma determinable expresa es OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE, suma que escrita en letras hace imposible de determinarla en números, que a su modo de ver la suma incorporada en el título valor es de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.966.985,00) y dando estricta aplicación a lo consagrado en el art. 623 C. Co. esta última sería la suma de dinero a ejecutar; señala que debería darse aplicación al inciso segundo del artículo 898 C. Co. y que obligaría a modificar el mandamiento de pago por carencia de los requisitos que le son naturales al título y por no contar con la fuerza vinculante para exigir el pago.

Sobre la indebida representación de la empresa demandante, refiere que conforme lo estipula el art. 73 CGP. todas las personas deben comparecer a un proceso por medio de un profesional del derecho al que se le debe otorgar poder con todas las formalidades, so pena de actuar sin derecho de postulación; refiere que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 los poderes especiales



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

no requerirán presentación personal y se entenderán debidamente otorgados presumiéndose su autenticidad, que el poder debe cumplir con el requisito sine qua non de incluir el correo electrónico del apoderado en su texto y este deberá con el último inscrito en el registro nacional de abogados; aduce que adicionalmente al tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, el poder debe remitirse con la antefirma desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requisitos que no se cumplen en el presente proceso, por lo que se configura una falta absoluta de poder para representar a la ejecutante.

Aduce la togada una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se establecen nuevos requisitos de la demanda como, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, so pena de inadmisión y que para el caso en comento no se cumple, pues la togada no informa la forma en obtuvo la dirección electrónica de los demandados, ni allega las evidencias correspondientes, ni manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la dirección utilizada habitualmente por los que deben ser citados al proceso.

Considera igualmente que se configura una causal de inadmisión no valorada por el operador judicial, reiterando que la apoderada del extremo activo actúa sin poder, pues requería haberse enviado el poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad que representa para presumir su autenticidad, además de que se echa de menos lo ya mencionado sobre la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello se proceda a revocar el mandamiento de pago, imprimiendo el trámite legal correspondiente.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue remitido por la recurrente al buzón de correo electrónico del juzgado, con copia a la apoderada judicial de la parte ejecutante, el día veintiséis (26) de agosto, por lo que dando aplicación a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se contabilizó el término de traslado, teniendo que la apoderada de la ejecutante recorrió traslado del recurso, en término y bajo los siguientes términos:

Manifiesta que le resulta confusa la forma en que la togada presenta el recurso, pues presenta su desacuerdo sobre la falta de requisitos del título como excepción previa, siendo lo correcto mediante recurso de reposición, conforme lo estipula el art. 430 CGP., ya que las excepciones previas son taxativas y al tenor de la norma citada, este argumento solo es dable discutirlo mediante recurso de reposición y que dado el caso de atender los argumentos de la recurrente, no le asiste razón a esta pues no hay discusión de que el valor expresado en letras es el mismo que se expresa en números, por lo cual no está llamado a prosperar dicho argumento.

En lo que respecta a la excepción denominada indebida representación, manifiesta que en el pie de página del poder se insertaron los datos que la togada



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

echa de menos y que coinciden con los inscritos en el registro nacional de abogados, tal como consta en la certificación que se adjunta, de tal manera que considera que la interpretación dada a la norma es subjetiva, pues el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 dispone que en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la del registro de abogados, sin que se obligue a que se incluya en el texto del poder; sobre el segundo argumento respecto de esta excepción, allega prueba de la remisión del poder desde el buzón registrado para notificaciones judiciales y la aceptación del mismo, cumpliendo con el requisito consagrado en la norma citada.

Sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, refiere la togada que los datos sobre dirección física y electrónica de la demandada se encuentran en la prenda agraria sin tenencia y que los documentos anexos constituyen plena prueba de los datos, considerando una incoherencia querer persistir en que no se cumplen los lineamientos procesales, cuando los mismos saltan a la vista, por lo cual solicita negar lo pretendido por la recurrente.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente y luego de verificar nuevamente el título base de la ejecución, respecto del primer argumento presentado en el recurso de reposición, luego citado como una excepción previa, encuentra el despacho que la suma de dinero expresada en el pagaré No. A-169 con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2020, no presenta ninguna duda respecto del valor de la obligación, pues si bien es cierto se usa la palabra millón, este es un error que no configura la falta de uno de los requisitos del título valor, pues es claro que la suma adeudada asciende a la expresada tanto en el título valor (letras y números), como en las pretensiones de la demanda, por lo cual reitera este despacho el error de ortografía que justifica los argumentos de la defensa no configura la falta de requisitos formales del título valor, por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

En lo que respecta a la indebida representación de la empresa demandante, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 refiere que los poderes deben indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, requisito este que puede verificarse en el poder y en el libelo demandatorio, pues del archivo adjunto allegado por el reparto realizado por la plataforma TYBA, es dable verificar que el poder tiene especificada la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del extremo activo, cumpliéndose así el requisito que echa de menos la recurrente; en cuanto al no cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final de la norma citada, es dable aclarar a la demandada que al recibir el reparto por el sistema habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, este es un requisito no verificable, pues al realizarse el reparto de los distintos procesos no puede el juzgado verificar el buzón de correo electrónico del cual se remiten los archivos, por lo que apelando a la buena fe de los extremos procesales, se entiende cumplido el mismo; ahora, pese a esto, tenemos que la demandante demuestra el cumplimiento de este requisito en el escrito en el que descurre traslado del recurso, por lo que estima este juzgado no se configura la excepción propuesta.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al hablar de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para el despacho no hay ninguna duda de que la demanda cumple con ese requisito, pues tanto en el acápite de identificación de las partes, como en el de notificación, se hace mención expresa de las direcciones electrónica y física de la demandada recurrente, las cuales igualmente se pueden verificar en el anexo de la demanda 7° hoja de la Escritura Pública No. 0279; ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la recurrente, que la demandante no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, artículo que vale la pena mencionar atañe a las notificaciones que se surten en el proceso, el despacho reitera que al encontrarse especificada dicha información y encontrarse, igualmente, dentro de los anexos de la demanda, se entiende por cumplido dicho requisito, razón por la cual no está llamado a prosperar este argumento.

Finalmente, sobre las causales de inadmisión no valoradas por el operador judicial, el despacho confirma lo ya anotado en incisos precedentes, pues como bien se especificó no se configuran el hecho de que la apoderada del extremo activo actúe sin poder cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 CGP. y está demostrado que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, considera el despacho que el recurso y las excepciones formuladas mediante recurso de reposición por la apoderada del extremo pasivo, no están llamadas a prosperar y por lo tanto no se repondrá la providencia recurrida y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

VII. OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: Respecto del memorial allegado por la apoderada del extremo activo, dando contestación a la petición de la demandada y de la cual se pronunció el despacho en el numeral segundo del auto dictado el 25 de agosto de 2020, la togada debe estarse a lo allí dispuesto y reiterando tener en cuenta la excepción que estipula el num. 14 del art. 78 CGP.

SEGUNDO: El acuerdo allegado por la apoderada del extremo activo, incorpórese al expediente y se le informa a la togada que este despacho es respetuoso de cada una de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales son aplicables para los servidores judiciales.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, dentro del término legal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Trabada la Litis, se imprimirá el trámite pertinente a las excepciones de mérito propuestas.

QUINTO: En lo que respecta a la petición de regulación de los intereses de mora, el despacho la incorpora al proceso y esta será objeto de análisis, una vez se trabé la Litis completamente y se cite a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021, fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00077-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada del tercero con interés JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, contra el auto proferido por este despacho el veinte (20) de agosto de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita se revoque el auto en su numeral segundo, teniendo en cuenta que la orden es emitida para una persona sin identificar plenamente, afectando derechos patrimoniales de su representado, en aplicación a los derechos de persecución y preferencia del acreedor aplicando los artículos 467 y 468 CGP. y la Ley 1676 de 2013, en un proceso ejecutivo basado en un título valor quirografario, situación que no es solicitada por el demandante.

Luego de realizar un breve resumen de las actuaciones adelantadas en el proceso y que considera no ajustadas a derecho por la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realizó la apoderada del extremo activo, manifiesta que el proceso ejecutivo fue unificado por el nuevo estatuto procesal civil, por lo que no sería dable hablar de un proceso ejecutivo mixto, sino que de la demanda se desprende que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario y que en virtud del mismo se debe perseguir la efectividad de la garantía real, teniendo el acreedor la preferencia y la persecución.

Refiere que no se explica cómo se decretaron unas medidas cautelares que afectan a su representado, las cuales solo se basaron en la afirmación sin probar que la carga de arroz provenía de los inmuebles que aseguran tener prenda a favor del demandante, más aún cuando no existe una obligación clara, expresa y exigible en contra del recurrente; sostiene que los demandados cuentan con bienes inmuebles que pueden entrar a responder por la obligación que se ejecuta y que las medidas cautelares deben ser necesarias y viables y su fin debe garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante el aseguramiento de los derechos e intereses que se dilucidan en el proceso, pero que no corresponden a su poderdante.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El recurso fue remitido por la recurrente al buzón de correo electrónico del juzgado, con copia a la apoderada judicial de la parte ejecutante, el día veintiséis (26) de agosto, por lo que dando aplicación a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se contabilizó el término de traslado, teniendo que la apoderada de la ejecutante describió traslado del recurso, en término y bajo los siguientes términos:

Sostiene la apoderada del extremo activo que la recurrente realiza una errada interpretación de lo consagrado en el art. 119 CGP. y que la renuncia a términos la hizo legalmente la parte demanda ante el interés de materializar con urgencia las medidas ante el inminente riesgo de que la demandada se insolventara y continuara evadiendo el pago de las obligaciones, pues una vez su representada tuvo pleno conocimiento de la forma en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

que los demandados operaban para evadir las obligaciones contraídas, se realizó un despliegue total para recopilar el acervo probatorio con el cual se tiene la certeza de que el señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO no es un comprador de buena fe; refiere que los términos para ejercer la defensa de los demandados o afectados, comienza a contar desde el momento en que se enteran del proceso o conocen la providencia que afecta sus intereses y que la renuncia a términos de notificación y ejecutoria no está prohibida y el hecho de que no haya acceso a las sedes judiciales no significa que no se puedan efectuar los trámites procesales.

Manifiesta que el acreedor cuando tiene garantía real puede optar por tres vías para ejecutarla y que su representada optó por emplear coetáneamente las garantías real y personal, denominada acción mixta, además de que, si una persona adquiere obligaciones y las garantiza con hipoteca, ello no la sustrae de responder con todo su patrimonio, de tal forma que como acreedores pueden entrar a perseguir todos los bienes del deudor, por lo que su mandante no pierde su privilegio y no puede ser considerado como un acreedor quirografario más y que en virtud de ello es que su mandante persigue todos los bienes y productos que fueron objeto de medida cautelar, máxime el producido de la cosecha que sale del cultivo respecto del cual existe la prenda.

En lo que respecta a la medida cautelar decretada y que afecta al señor JAMES ANTONIO SALAZAR, dice que está más que demostrado que el arroz que comercializa proviene de la finca Santa Fe y que en razón de ello, existiendo prenda sobre ese cultivo, su mandante tiene la condición privilegiada, pues con la acción ejecutiva se persiguen los bienes dados en garantía, manifestando además que a la fecha los demandados continúan sacando el arroz a nombre de varias personas, por lo que las medidas se deben mantener, por lo solicita no acceder a las peticiones de los recurrentes.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del CGP, los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, renuncia que puede hacerse verbalmente en audiencia o, por escrito, o en el acto de notificación personal de la providencia que lo señale, situación que claramente es dable verificar en este proceso, cuando la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de las providencias dictadas el 20/08/2020¹, lo que se extiende a ambas providencias emitidas dentro del trámite en la fecha; sin ahondar en detalles, el despacho considera que las apreciaciones realizadas por la recurrente carecen de fundamento y por el contrario, la actuación del despacho se ajusta a derecho y concuerda con los principios de acceso a la justicia.

Aclarado lo anterior, y estudiado el recurso, tenemos que la recurrente solicita se revoque el numeral segundo del auto que decretó las medidas cautelares, en el cual se ordenó oficiar a unos molinos para que se abstenga de pagar el valor del arroz paddy verde ingresado a nombre del señor JAMES SALAZAR PULIDO, medida que fue decretada bajo la presunción de buena fe respecto de la manifestación realizada por la parte actora, quien en su oportunidad, adujo que el arroz comercializado a esos molinos provenía del predio respecto del cual recae la prenda en favor del ejecutante, presunción que es corroborada con el contrato de arroz paddy verde aportado por este interesado en la diligencia adelantada el 21 de agosto y en el que la ejecutada MARISOL MIRANDA CASTILLO cede en venta a favor de JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO la cosecha de arroz paddy verde que se encuentra en el predio denominado Santa Fe ubicado en la vereda Quebradaseca de este municipio, hecho este que sustenta aún más la procedencia de la medida decretada.

Para el despacho es claro que las pruebas que acompañan la demanda y la solicitud de las medidas cautelares, son el sustento jurídico para la procedencia de las medidas

¹ Fol. 71 C. P/pal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

decretadas, pues la hipoteca constituida en favor de la sociedad ejecutante sobre el bien inmueble denominado finca Santa Fe, se hace extensiva a todas sus mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, anexidades, dependencias y frutos, y se extiende a todos los aumentos así como a las pensiones, rentas e indemnizaciones que reciba de acuerdo con las leyes, conforme al parágrafo² del numeral primero del contrato de hipoteca en cuantía indeterminada, además de que existe el registro de garantías mobiliarias³ en donde se especifica detalladamente la información sobre los bienes en garantía, esto es, sobre el cultivo de arroz sembrado en la finca Santa Fe, pruebas estas que sirven de fundamento para la decisión adoptada por este despacho judicial y que hoy es objeto de recurso.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, este despacho considera que la acción ejecutiva incoada, faculta al acreedor demandante a perseguir tanto los bienes que garantizan el pago de las obligaciones que se ejecutan y los demás bienes que lleguen a satisfacer el pago total de la obligación, sin que ello constituya una vulneración de los derechos al debido proceso y la defensa, pues el afectado con las medidas, tiene a su alcance los medios de defensa para atacar dichas decisiones.

Así las cosas, el despacho considera que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del tercero interesado JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO no está llamado a prosperar, mientras que la apelación interpuesta como subsidiaria se concederá, por ser este auto susceptible de este recurso, al hallarse enlistado en el numeral 8 del artículo 321 CGP. y en este sentido se decidirá respecto de este recurso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

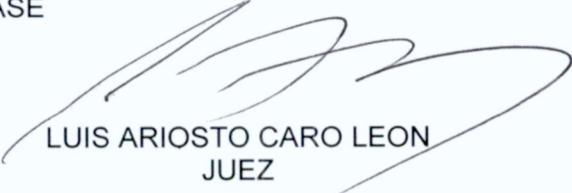
VI. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a La Dra. DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR como apoderado del señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: No reponer el numeral segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2020, impugnado por JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Superior de Yopal, el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, con fundamento en lo consagrado en el numeral 8 del artículo 321 CGP. Para el efecto, por secretaria, remítase la actuación por la plataforma Tyba, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021, fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

² Fol. 30 C. P/pal.

³ Fol. 4 anverso C. Medidas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00077-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiarios de apelación, interpuesto por la apoderada de la ejecutada MARISOL MIRANDA CASTILLO, contra el auto proferido por este despacho el veinte (20) de agosto de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendarada en la fecha antes referida, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita se revoque el auto en sus literales 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral primero, teniendo en cuenta que las ordenes emitidas sobrepasan los límites establecidos en el artículo 599 CGP.

Luego de realizar un breve resumen de las actuaciones adelantadas en el proceso y que considera no ajustadas a derecho por la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realizó la apoderada del extremo activo, manifiesta que el proceso ejecutivo fue unificado por el nuevo estatuto procesal civil, por lo que no sería dable hablar de un proceso ejecutivo mixto, sino que de la demanda se desprende que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario y que en virtud del mismo se debe perseguir la efectividad de la garantía real, teniendo el acreedor la preferencia y la persecución.

Aduce que el titulo valor expresa en letras que la obligación asciende a la suma de \$1.966.985 y que al existir un error entre el valor en letras y el valor en números, el titulo valor no existe, lo cual origina la no generación de las acciones que le son connaturales, excediéndose en el decreto de las medidas cautelares, requiriendo así fijar un límite para las mismas.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El recurso fue remitido por la recurrente al buzón de correo electrónico del juzgado, con copia a la apoderada judicial de la parte ejecutante, el día veintiséis (26) de agosto, por lo que dando aplicación a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se contabilizó el término de traslado, teniendo que la apoderada de la ejecutante recorrió traslado del recurso, en término y bajo los siguientes términos:

Sostiene la apoderada del extremo activo que la recurrente realiza una errada interpretación de lo consagrado en el art. 119 CGP. y que la renuncia a términos la hizo legalmente la parte demanda ante el interés de materializar con urgencia las medidas ante el inminente riesgo de que la demandada se insolventara y continuara



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

evadiendo el pago de las obligaciones, pues una vez su representada tuvo pleno conocimiento de la forma en que los demandados operaban para evadir las obligaciones contraídas, se realizó un despliegue total para recopilar el acervo probatorio con el cual se tiene la certeza de que el señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO no es un comprador de buena fe; refiere que los términos para ejercer la defensa de los demandados o afectados, comienza a contar desde el momento en que se enteran del proceso o conocen la providencia que afecta sus intereses y que la renuncia a términos de notificación y ejecutoria no está prohibida y el hecho de que no haya acceso a las sedes judiciales no significa que no se puedan efectuar los trámites procesales.

Manifiesta que el acreedor cuando tiene garantía real puede optar por tres vías para ejecutarla y que su representada optó por emplear coetáneamente las garantías real y personal, denominada acción mixta, además de que, si una persona adquiere obligaciones y las garantiza con hipoteca, ello no la sustrae de responder con todo su patrimonio, de tal forma que como acreedores pueden entrar a perseguir todos los bienes del deudor, por lo que su mandante no pierde su privilegio y no puede ser considerado como un acreedor quirografario más y que en virtud de ello es que su mandante persigue todos los bienes y productos que fueron objeto de medida cautelar, máxime el producido de la cosecha que sale del cultivo respecto del cual existe la prenda.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del CGP, los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, renuncia que puede hacerse verbalmente en audiencia o, por escrito, o en el acto de notificación personal de la providencia que lo señale, situación que claramente es dable verificar en este proceso, cuando la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de las providencias dictadas el 20/08/2020¹, lo que se extiende a ambas providencias emitidas dentro del trámite en la fecha; sin ahondar en detalles, el despacho considera que las apreciaciones realizadas por la recurrente carecen de fundamento y por el contrario, la actuación del despacho se ajusta a derecho y concuerda con los principios de acceso a la justicia.

En lo que atañe a los recursos interpuestos por la ejecutada MARISOL MIRANDA CASTILLO, el despacho considera que la acción ejecutiva incoada, faculta al acreedor demandante a perseguir tanto los bienes que garantizan el pago de las obligaciones que se ejecutan y los demás bienes que lleguen a satisfacer el pago total de la obligación, sin que ello constituya una vulneración de los derechos al debido proceso y la defensa, pues el afectado con las medidas, tiene a su alcance los medios de defensa para atacar dichas decisiones; la acción ejecutivo mixta no se encuentra prohibida en la legislación vigente, estando facultado el acreedor demandante a perseguir tanto los bienes que garantizan el pago de las obligaciones que se ejecutan, como los demás bienes que lleguen a satisfacer el pago total de la obligación, sin que ello constituya una vulneración de los derechos de los ejecutados.

En cuanto a la solicitud para que se revoquen los literales 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral primero del auto atacado, considera el despacho que la discusión queda

¹ Fol. 71 C. P/pal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

sin fundamento luego de resolver la reposición contra el auto que libro el mandamiento ejecutivo, pues se reitera que el título base de ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que asciende a una suma de dinero que permite limitar las medidas cautelares decretadas al monto al que fueron limitadas.

En este sentido, el despacho considera que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada no está llamado a prosperar; la apelación interpuesta como subsidiaria se concederá, por ser este auto susceptible de este recurso, al hallarse enlistado en el numeral 8 del artículo 321 CGP. y en este sentido se decidirá respecto de este recurso.

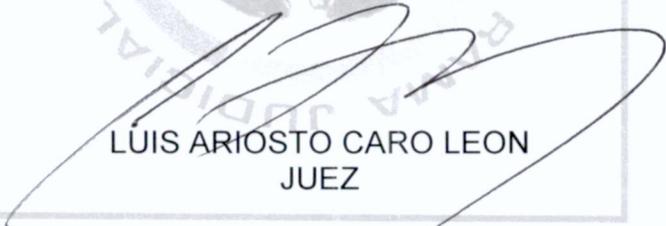
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los literales 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral primero del auto de fecha 20 de agosto de 2020, impugnado por MARISOL MIRANDA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Superior de Yopal, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, con fundamento en lo consagrado en el numeral 8 del artículo 321 CGP. Para el efecto, por secretaria, remítase la actuación por la plataforma Tyba, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021, fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00077-00.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, junto con los subsidiarios de apelación, interpuestos por la apoderada del tercero con interés JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, contra el auto proferido por este despacho el veinticinco (25) de agosto de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendarada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho incorporo el despacho comisorio devuelto por la corregidora de Quebradaseca sin diligenciar, dispuso que las partes e interesadas contaban con el término de que trata el art. 309-6 CGP a partir de la notificación de esa providencia, dispuso tramitar la oposición presentada en la diligencia realizada por la corregidora el 22 de agosto como incidente y se ordenó realizar el descargue de los bultos de arroz incautados por la Policía Nacional, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Solicita se reforme el auto de fecha 25 de agosto de 2020 y se revoque el numeral tercero de este, teniendo en cuenta que se configura una vía de hecho denominada defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma, por la no aplicación del numeral 5 del artículo 309 del CGP.

Aduce no compartir el argumento del despacho que señala al ejecutante como acreedor prendario del cultivo de arroz, pues en el acto introductorio el ejecutante incoa la demanda ejecutiva con base en un pagaré, del cual no existe evidencia de la ejecución de una garantía real o prendaria, por lo que no se puede realizar la afirmación no compartida.

Aduce además, que en este asunto se realizó una diligencia de secuestro, diligencias que están suspendidas a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11597, pero que en caso de legal la diligencia no comprende la orden impartida por el juzgado, pues reitera el ejecutado no es acreedor prendario; dice que ante la oposición presentada en la diligencia, debió darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 309 CGP. debiendo la funcionaria dejar el arroz a disposición del opositor en calidad de secuestro y no a disposición del ejecutante como ocurrió y se ratificó por el juzgado.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue remitido por la recurrente al buzón de correo electrónico del juzgado, con copia a la apoderada judicial de la parte ejecutante, los días el día treinta y uno (31) de agosto, por lo que dando aplicación a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se contabilizó el término de traslado, teniendo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

que la apoderada de la ejecutante describió traslado del recurso, por fuera del término legal.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiados los argumentos expuestos por el recurrente y los documentos que dan cuenta de la incautación de los 560 bultos de arroz paddy verde, respecto de los cuales este despacho dispuso el descargue en las instalaciones del MOLINO SONORA, con el fin de proteger la integridad del producto incautado por tratarse de un elemento perecedero, lo primero que debe aclarar el despacho a la recurrente, es que no era dable la aplicación del numeral 5 del art. 309 del CGP. pues la oposición que se tramita fue presentada en la diligencia adelantada el 21 de agosto de 2020, oposición que sera objeto de trámite separado, conforme lo previsto en el numeral tercero de la providencia dictada el 25 de agosto de 2020 y la incautación del arroz de que trata el numeral atacado, no fue objeto de oposición, incluso respecto de la misma, la corregidora no desplego ninguna actuación, por cuanto la inmovilización la realizó la Policía Nacional y tal como lo informa la corregidora, el despacho comisorio ya había sido devuelto, por lo que se abstuvo de realizar cualquier diligencia futura.

Ahora bien, la recurrente manifiesta no compartir que el despacho denomine al ejecutante como acreedor prendario del cultivo de arroz, por cuanto hasta ese momento no hay claridad de que se ejecute una garantía real, discusión que ya quedo finiquitada con el pronunciamiento que emitirá este despacho al resolver el recurso interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago y con fundamento en el cual, se tiene como valido dicho pronunciamiento.

Así las cosas, el recurso de reposición no está llamado a prosperar; la apelación interpuesta como subsidiaria se concederá, por ser este auto susceptible de este recurso, al hallarse enlistado en el numeral 8 del artículo 321 CGP. por tratarse de un hecho derivado del decreto de medidas cautelares y en este sentido se decidirá respecto de este recurso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Superior de Yopal, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, con fundamento en lo consagrado en el numeral 8 del artículo 321 CGP. Para el efecto, por secretaria, remítase la actuación por la plataforma Tyba, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

VII. OTRAS DETERMINACIONES:

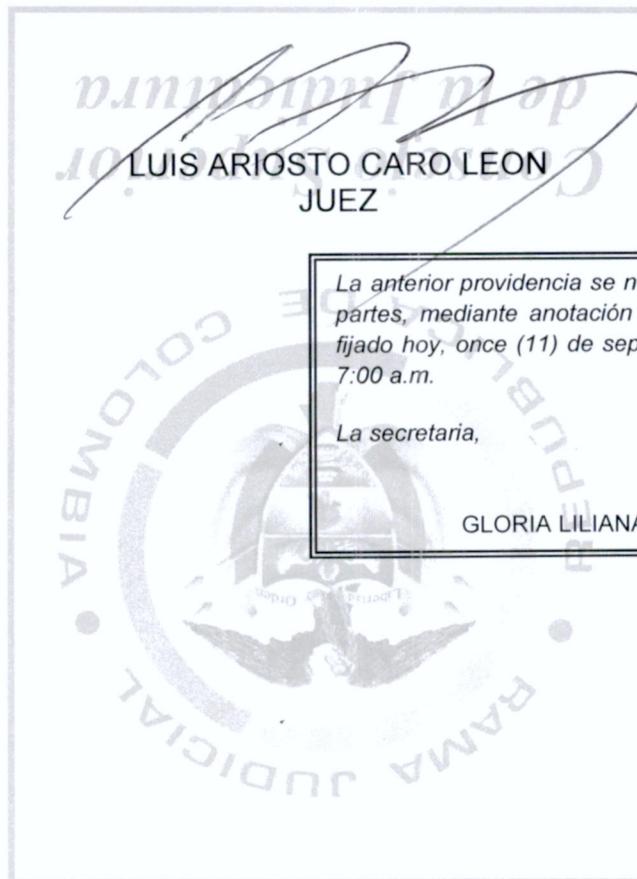


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PRIMERO: Se accede a lo solicitado por la apoderada del tercero interesado, en consecuencia, se ordena al ejecutante prestar caución para responder por los probables perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares del tercero con interés, en el porcentaje del 10% del valor actual de la ejecución, la cual deberá prestarse dentro del término que fija la referida norma, so pena de ser levantada la medida que afecta solamente al solicitante de esta petición.

SEGUNDO: Previo el pago de las expensas necesarias¹, por secretaria expídase la certificación solicitada por la apoderada de JAMES ANTONIO SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ Pago arancel judicial por valor de \$7.000 para expedición de certificaciones, al convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia; arancel debe allegarse al proceso.



11

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE NULIDAD) No. 2020-00077-00.

Estudiados los escritos del incidente de nulidad, el juzgado,

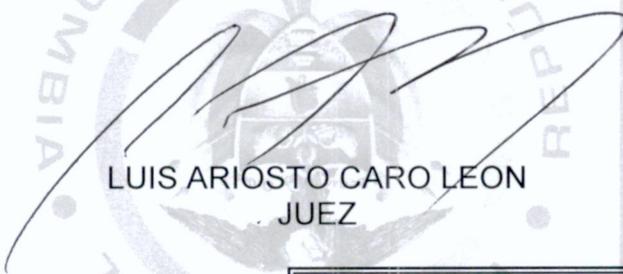
I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de nulidad promovido por la ejecutada MARISOL MIRANDA CASTILLO y del mismo, córrase traslado por el término de tres (03) días, conforme el trámite provisto en el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: El pronunciamiento realizado por la apoderada de la parte activa, se incorpora al expediente y el mismo será tenido en cuenta en su momento procesal pertinente.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021, fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C, OPOSICION SECUESTRO) No. 2020-00077-00.

Procede el despacho a decidir sobre el trámite de la oposición a la diligencia realizada por la corregidora el 22 de agosto de 2020, por lo cual el juzgado,

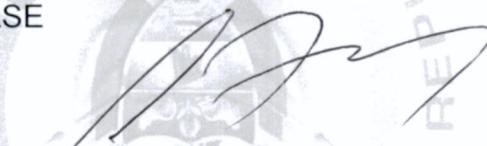
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por presentadas en término, las peticiones de pruebas para el trámite de la oposición realizada por la corregidora.

SEGUNDO: Conforme fue anunciado, de la oposición a la diligencia realizada por la Corregidora el 22 de agosto de 2020, córrase traslado a los extremos procesales y demás interesados por el término de tres (03) días conforme lo prevé el art. 129 del CGP.

TERCERO: Por secretaria, confórmese en cuaderno separado el trámite correspondiente a esta oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, once (11) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO PRUEBA ANTICIPADA No. 2020-00080-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP., este juzgado es competente para conocer de esta solicitud, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada, consistente en el interrogatorio de parte que deberá absolver LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL CASANARE – COOMEC – representada legalmente por JOSE ISRAEL NIÑO PONGUTA

SEGUNDO: Para que tenga lugar la práctica de la prueba objeto de la solicitud, sería del caso fijar fecha y hora pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

TERCERO: Reconocer al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado de la solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

CUARTO: Practicada la prueba materia de este proceso, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00081-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de los señores LUZ ELENA VIDES DUARTE Y JHON MARIO MARQUEZ HERNANDEZ, domiciliados y residentes en Yopal, identificados con cédulas de ciudadanía N° C.C. N° 63.529.319 de Bucaramanga Y 18.401.997 de Calarcá respectivamente, en contra de ALVARO HERNANDO PERILLA VELANDIA Y FLOR ANGELA CUADRA CARVAJAL. Identificados con C.C. N° 19.425.491 de Bogotá y 63.322.875 de Bucaramanga respectivamente, mayores de edad y domiciliados en Yopal –Casanare.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título pagare N° 1 suscrito el día 8 de marzo de 2019 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$ (162.155.296) entre otras derivadas del incumplimiento de la obligación asumida en ese pagaré por concepto de capital, por los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores LUZ ELENA VIDES DUARTE Y JHON MARIO MARQUEZ HERNANDEZ, domiciliados y residentes en Yopal, identificados con cédulas de ciudadanía N° C.C. N° 63.529.319 de Bucaramanga Y 18.401.997 de Calarcá respectivamente, y en contra de ALVARO HERNANDO PERILLA VELANDIA Y FLOR ANGELA CUADRA CARVAJAL. Identificados con C.C. N° 19.425.491 de Bogotá y 63.322.875 de Bucaramanga respectivamente, mayores de edad y domiciliados en Yopal – Casanare.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores LUZ ELENA VIDES DUARTE Y JHON MARIO MARQUEZ HERNANDEZ, domiciliados y residentes en Yopal, identificados con cédulas de ciudadanía N° C.C. N° 63.529.319 de Bucaramanga Y 18.401.997 de Calarcá respectivamente, y en contra de ALVARO HERNANDO PERILLA VELANDIA Y FLOR ANGELA CUADRA CARVAJAL. Identificados con C.C. N° 19.425.491 de Bogotá y 63.322.875 de Bucaramanga respectivamente, mayores de edad y domiciliados en Yopal – Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (162.155.296), correspondientes al saldo a capital insoluto, del valor total representado en el título valor– pagare N° 1 de fecha 8 de marzo de 2019.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo a capital insoluto, del valor total representado en el título valor– pagare N° 1, causados desde el día 29 de Julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020 por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/C (1.764.062) y desde el 16 de agosto del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-4433 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

5.2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados ALVARO HERNANDO PERILLA VELANDIA Y FLOR ANGELA CUADRA CARVAJAL. Identificados con C.C. N° 19.425.491 de Bogotá y 63.322.875 de Bucaramanga respectivamente, posean en los Bancos: BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV – VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, Y BANCO DE OCCIDENTE, ubicados en la ciudad de Yopal Casanare; Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000) M/CTE.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2020-00086-00.

I. ASUNTO:

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de pertenencia, habiendo sido subsanada dentro del término legal por la parte actora.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía estimada del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fijese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

domingo, tales como "El Tiempo" o "El Nuevo Siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

Parágrafo primero: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo segundo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 470-3045 de la ORIP de Yopal. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. infórmese la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA DE INMUEBLES No. 2020-00082-00.

I. ASUNTO:

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de resolución de contrato.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Previo el decreto de las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora preste caución por el valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme señala el numeral 2 del art. 590 CGP.

QUINTO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de septiembre de 2020. La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00089-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Allegue el poder nuevamente ya que el allegado no es legible por lo tanto resulta insuficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de septiembre de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diés (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00090-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: RECONOCER a HERNANDO SALGADO AFANADOR y WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO como apoderados judiciales de los demandantes, el primero como principal y la segunda como suplente, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, la presente demanda, SUBSANADA dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: DEMANDA DE EXPROPIACION No. 2020-00091-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

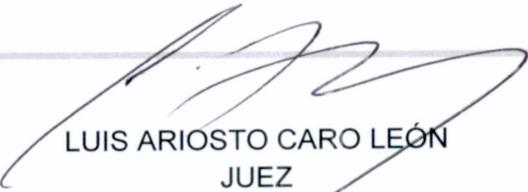
I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 1, 2 del artículo 90 CGP., esto es, allegue la resolución que ordenare la expropiación en cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2 del art. 399; aunado a ello se indica que la demandada se encuentra en liquidación por lo cual se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1 del art. 399 CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00079-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4 representada legalmente por MÓNICA VIVIANA OCAÑA LASS quien se identifica con la C.C. No. 59.827.863, en contra de LANDINEZ LTDA., identificada con NIT 900.434.903-3, con domicilio en Saravena, Arauca, representada legalmente por JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Cubará, Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.930, o por quien haga sus veces y en contra de JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Cubará, Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.930, en condición de persona natural.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré en blanco y un contrato de leasing y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de (\$176.847.142.00) y otras sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré y el contrato por concepto de capital, cánones dejados de pagar, por los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4 representada legalmente por MÓNICA VIVIANA OCAÑA LASS quien se identifica con la C.C. No. 59.827.863, en contra de LANDINEZ LTDA., identificada con NIT 900.434.903-3, con domicilio en Saravena, Arauca, representada legalmente por JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Cubará, Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.930, o por quien haga sus veces y en contra de JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Cubará, Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.930, en condición de persona natural.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4 representada legalmente por MÓNICA VIVIANA OCAÑA LASS quien se identifica con la C.C. No. 59.827.863, y en contra de LANDINEZ LTDA., identificada con NIT 900.434.903-3, con domicilio en Saravena, Arauca, representada legalmente por JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Cubará, Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.930, o por quien haga sus veces y en contra de JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Cubará, Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.930, en condición de persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$176.847.142.00)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

a. Corresponde a capital la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

b. Corresponde a intereses de plazo la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.741.875.00) MONEDA CORRIENTE, causados desde el 25 de enero de 2019, hasta el 24 de abril de 2019, a la tasa 13,40% E.A.

c. Corresponde a intereses de mora la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$22.105.267.00) MONEDA CORRIENTE, causados desde el 25 de abril de 2019, hasta el 7 de noviembre de 2019.

d. Por el valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a partir del 8 de noviembre de 2019, y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2.- Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335:

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.903.454.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de abril de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

1.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de abril de 2019.

1.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el saldo del canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 10 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.531.522.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de mayo de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de mayo de 2019.

2.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180

126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.531.485.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de junio de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

3.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de junio de 2019.

3.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$4.531.122.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de julio de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

4.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de julio de 2019.

4.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.530.327.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 12 de agosto de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

5.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 12 de agosto de 2019.

5.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 12 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$4.531.050.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de septiembre de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

6.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de septiembre de 2019.

6.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

7. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.531.174.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de octubre de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

7.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de octubre de 2019.

7.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

8. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.531.350.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 12 de noviembre de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

8.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 12 de noviembre de 2019.

8.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 12 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

9. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.531.627.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de diciembre de 2019, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

9.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de diciembre de 2019.

9.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

10. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.531.445.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de enero de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

10.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de enero de 2020.

10.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

11. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.531.445.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de febrero de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

11.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de febrero de 2020.

11.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

12. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.531.356.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de marzo de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

12.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de marzo de 2020.

12.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

13. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.531.232.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 13 de abril de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

13.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 13 de abril de 2020.

13.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 13 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

14. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DIECIOCHO PESOS (\$4.515.018.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 11 de mayo de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

14.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 11 de mayo de 2020.

14.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 11 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

15. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.507.084.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de junio de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

15.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de junio de 2020.

15.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

16. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.501.034.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de julio de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.

16.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de julio de 2020.

16.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

17. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$4.497.041.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de agosto de 2020, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 de fecha 31 de agosto de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

17.1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$191.797.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de la prima de seguro vencida, correspondiente al canon con vencimiento el 10 de agosto de 2020.

17.2. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180126335 de fecha 31 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

18. Se ordene a pagar, a favor de la demandante y a cargo de LANDINEZ LTDA. y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, además de las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes, hasta la terminación del contrato, o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de canon de arrendamiento, con fundamento en el artículo 431 del Código General del Proceso.

19. Se ordene a pagar, a favor de la demandante y a cargo de LANDINEZ LTDA. y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, además de las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes, hasta la terminación del contrato, o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de sanción moratoria sobre los cánones de arrendamiento vencidos, con fundamento en el artículo 431 del Código General del Proceso.

20. Se ordene a pagar, a favor de la demandante y a cargo de LANDINEZ LTDA. y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, además de las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes, hasta la terminación del contrato, o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de primas de seguro, con fundamento en el artículo 431 del Código General del Proceso.

21. Se ordene a pagar, a favor de la demandante y a cargo de LANDINEZ LTDA. y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.

3.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer a al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de septiembre de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00088-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4 representada legalmente por MÓNICA VIVIANA OCAÑA LASS quien se identifica con la C.C. No. 59.827.863, en contra de TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U. identificada con NIT No. 844.002.745-1, con domicilio en Yopal, representada legalmente por MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la C.C. 10.273.208, o quien haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara e Comercio de Casanare, y en contra de MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la C.C. 10.273.208, en condición de persona natural.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valor pagarés en blanco y las pretensiones se concretan en la orden de librar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

mandamiento de pago por la suma de \$136.483.796.0 y otras sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en esos pagarés, por los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4 representada legalmente por MÓNICA VIVIANA OCAÑA LASS quien se identifica con la C.C. No. 59.827.863, en contra de TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U. identificada con NIT No. 844.002.745-1, con domicilio en Yopal, representada legalmente por MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la C.C. 10.273.208, o quien haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara e Comercio de Casanare, y en contra de MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la C.C. 10.273.208, en condición de persona natural.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4 representada legalmente por MÓNICA VIVIANA OCAÑA LASS quien se identifica con la C.C. No. 59.827.863, y en contra de TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U. identificada con NIT No. 844.002.745-1, con domicilio en Yopal, representada legalmente por MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la C.C. 10.273.208, o quien haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara e Comercio de Casanare, y en contra de MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la C.C. 10.273.208, en condición de persona natural, por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PRIEMRO: Pagaré en blanco del 4 de julio de 2018:

1. Por la suma SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$70.975.849.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

a. Corresponde a capital la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$59.283.000.00) MONEDA CORRIENTE.

b. Corresponde a intereses de plazo la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.128.818.00) MONEDA CORRIENTE, liquidados a la tasa 12,83% E.A.

c. Corresponde a intereses de mora la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$10.564.031.00) MONEDA CORRIENTE.

2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$59.283.000.00) MONEDA CORRIENTE, a partir del 22 de febrero de 2020, y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDA: Se ordene a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR, las siguientes sumas:

Pagaré en blanco del 11 de diciembre de 2015:

1. Por la suma SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$65.507.947.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

a. Corresponde a capital la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$63.613.590.00) MONEDA CORRIENTE.

b. Corresponde a intereses de plazo la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.862.00) MONEDA CORRIENTE, liquidados a la tasa 12,04% E.A.

c. Corresponde a intereses de mora la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$199.495.00) MONEDA CORRIENTE.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$63.613.590.00) MONEDA CORRIENTE, a partir del 22 de febrero de 2020, y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

TERCERA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Reconocer al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00072-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, se evidencia un error de digitación por lo cual en aplicación del art. 286 del CGP y por ser procedente se accede a lo solicitado en consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIEMRO: Aclarar el auto de fecha agosto 20 de 2020, en el sentido de indicar que el NIT de la sociedad demandante es 804.010.412-0, que se omita la expresión representada legalmente repetida en dicho auto y en su aparte de consideraciones se aclara que el numeral 4 de la parte considerativa quedara 4 Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el pagare anteriormente referido, por los intereses corrientes, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado en consecuencia expídase copia del auto de agosto 20 de 2020 que decreto medidas cautelares, el cual se hara bajo los lineamientos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

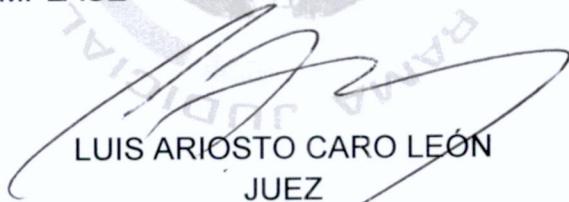
Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2020-00072-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, se evidencia un error de digitación por lo cual en aplicación del art. 286 y 132 del CGP y por ser procedente se accede a lo solicitado en consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIEMRO: Aclarar el auto de fecha agosto 20 de 2020, en el sentido de indicar que el bien sobre el cual recae la medida decretada corresponde al identificado con FMI 6826 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal. Librese el oficio que corresponda. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro., en lo demás manténgase incólume dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA DE INMUEBLES No. 2020-00062-00.

ASUNTO:

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de resolución de contrato.

Aunado a ello La ley procesal civil en el artículo 151, establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

A su turno, el artículo 152 ibídem, al ocuparse de la oportunidad, competencia y requisitos del amparo, establece, que el solicitante, cuando es el demandante, deberá hacer su solicitud junto con la demanda y entre otros, afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibíd.

Finalmente, el artículo 154 prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como también que no será condenado en costas.

Teniendo en cuenta las normas en comento, se establece que son dos los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo de pobreza: de un lado, que tenga lugar por petición de parte, ya demandante, o la demandada, y de otro, que bajo juramento se manifieste por el petente que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos de la controversia sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia alegando una circunstancia económica excepcional y única como la que aquí aparece.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

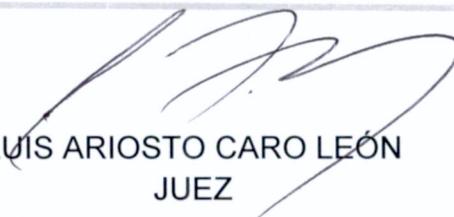
TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Ordena la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el FMI 470-27080 de la ORIP de Yopal, librense los oficios respectivos.

QUINTO: CONCEDER el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA, a la demandada ROSA MARIA SALAS, por la razones anteriormente expuestas.

SEXTO: Reconocer al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, Se autorice por parte de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, la presente demanda, SUBSANADA dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00085-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien se identifica con el NIT. No. 890.903.407-9 en contra de UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, identificada con NIT 900.884.836-9, FUNDACION METÓDOS identificada con NIT 830.512.565-8, FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada NIT 900.619.085-9.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en la figura de recobro o subrogación por la suma de \$467.550.724.00.
4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma antes descrita, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien se identifica con el NIT. No. 890.903.407-9 y en contra de UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, identificada con NIT 900.884.836-9, FUNDACION METODOS identificada con NIT 830.512.565-8, FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada NIT 900.619.085-9.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien se identifica con el NIT. No. 890.903.407-9 y en contra de UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, identificada con NIT 900.884.836-9, FUNDACION METODOS identificada con NIT 830.512.565-8, FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada NIT 900.619.085-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$467.550.724) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por la obligación adquirida como capital adeudado en virtud de la figura de recobro y/o subrogación.

1.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de diciembre de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



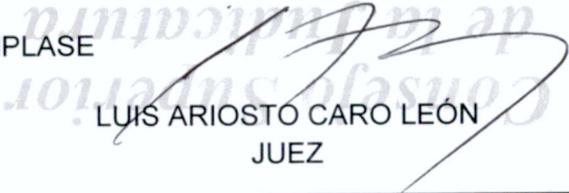
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, la presente demanda, SUBSANADA dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de septiembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00058-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial de JAIME HUMBETO MESA MONTERO quien se identifica con la C.C. No. 17.338.728 en contra de CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA (A.C.F.F.D.) identificado con NIT 9001107120-5 representada legalmente por GERARDO ALY GUERRERO MARTINEZ identificado con C.C. 74.754.151, y sus integrantes FUNDACION CREO PAIS identificada con el NIT 900.176.984-2, ASOCIACION AGROECOLOGICA INTEGRAL PRODUCTIVA DEL CASANARE "AGROINPROC" identificada con el NIT. 844.004.380-4, ASOCIACION FRUTOLLANOS TROPICALES "FRUTOLLANOS" identificada con NIT. 900.119.918-3, FUNDACION SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE "FUSDECOL" identificada con NIT. 830.510.492-1, ASOCIACION AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE identificada con NIT. 900.408.820-0.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en las facturas No. 0135 expedida el 26 de SEPTIEMBRE de 2017 por valor de \$151.241.400.

4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma antes descrita, por los intereses corrientes, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por JAIME HUMBETO MESA MONTERO quien se identifica con la C.C. No. 17.338.728 y en contra de CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA (A.C.F.F.D.) identificado con NIT 9001107120-5 representada legalmente por GERARDO ALY GUERRERO MARTINEZ identificado con C.C. 74.754.151, y sus integrantes FUNDACION CREO PAIS identificada con el NIT 900.176.984-2, ASOCIACION AGROECOLOGICA INTEGRAL PRODUCTIVA DEL CASANARE "AGROINPROC" identificada con el NIT. 844.004.380-4, ASOCIACION FRUTOLLANOS TROPICALES "FRUTOLLANOS" identificada con NIT. 900.119.918-3, FUNDACION SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE "FUSDECOL" identificada con NIT. 830.510.492-1, ASOCIACION AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE identificada con NIT. 900.408.820-0.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIME HUMBETO MESA MONTERO quien se identifica con la C.C. No. 17.338.728 y en contra de CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA (A.C.F.F.D.) identificado con NIT 9001107120-5 representada legalmente por GERARDO ALY GUERRERO MARTINEZ identificado con C.C. 74.754.151, y sus integrantes FUNDACION CREO PAIS identificada con el NIT 900.176.984-2, ASOCIACION AGROECOLOGICA INTEGRAL PRODUCTIVA DEL CASANARE "AGROINPROC" identificada con el NIT. 844.004.380-4, ASOCIACION FRUTOLLANOS TROPICALES "FRUTOLLANOS" identificada con NIT. 900.119.918-3, FUNDACION SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE "FUSDECOL" identificada con NIT. 830.510.492-1,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ASOCIACION AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE identificada con NIT. 900.408.820-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$151.241.400) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por la obligación adquirida en la factura de cambio No. 0135 expedida el 26 de SEPTIEMBRE de 2017.

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.442.167,94), por concepto de valor de los intereses corrientes liquidados desde el día 26 de septiembre de 2017, hasta el 26 de octubre de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de octubre de 2017) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARÓ LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 21 hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA